



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de septiembre de 1995

Núm. 104-11

ENMIENDAS

121/000088 Orgánica de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres (número de expediente 121/000088).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya formula las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres (número de expediente 121/000088).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 1995.—**Diego López Garrido**, Diputado del Grupo Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 1 y a la Disposición Adicional Unica

De adición.

Añadir, después de «... espacios de publicidad electoral...», lo siguiente: «... o de naturaleza política...».

MOTIVACION

Evitar la contratación de espacios de publicidad política en estas emisoras.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. No obstante, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones, que concurren a elecciones tendrán derecho, durante la campaña electoral, a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras gestionadas por los Ayuntamientos, de aquellas circunscripciones donde presenten candidaturas. Los

criterios aplicables de distribución y emisión de estos espacios serán los establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.»

MOTIVACION

La posibilidad de emitir publicidad electoral por las emisoras de televisión local, no debe quedar limitada a los comicios municipales.

ENMIENDA NUM. 3

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo único, apartado 3

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«En todo caso se garantizará la presencia de representantes de todas las candidaturas de los grupos políticos que hubieran ostentado representación como tales, en la Institución para la cual se hubiera convocado el proceso electoral, en el transcurso del mandato o Legislatura inmediatamente precedente.»

MOTIVACION

Garantizar la pluralidad en los programas y debates de estas emisoras en los procesos electorales.

ENMIENDA NUM. 4

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición (de una nueva Disposición Adicional).

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional

1. El apartado 2 del artículo único de la Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora, queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones, que concurren a elecciones tendrán derecho, durante la campaña electoral, a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de titularidad municipal de aquellas circunscripciones donde presenten candidaturas. Los criterios aplicables de distribución y emisión de estos espacios serán los establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.”

2. Se suprime el apartado 3 del artículo único de la Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora.»

MOTIVACION

La posibilidad de emitir publicidad electoral por las emisoras municipales de radiodifusión no debe quedar limitada a los comicios municipales.

ENMIENDA NUM. 5

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición (de una nueva Disposición Adicional).

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional

Se añade “in fine” al artículo único, apartado 2 de la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada, lo siguiente:

“En todo caso se garantizará la presencia de representantes de todas las candidaturas de los grupos políticos que hubieran ostentado representación co-

mo tales, en la institución para la cual se hubiera convocado el proceso electoral, en el transcurso del mandato o Legislatura inmediatamente precedente.”»

MOTIVACION

Garantizar la pluralidad en los programas y debates de estas emisoras en los procesos electorales.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición (de una nueva Disposición Adicional).

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional

El artículo único, apartado 1 de la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada, queda redactado del siguiente tenor:

“1. No podrán contratarse espacios de publicidad electoral o de índole política en las Emisoras de Televisión Privada objeto de concesión.”»

MOTIVACION

Evitar la contratación de espacios de publicidad política en Emisoras de Televisión Privada objeto de concesión.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara tiene el honor de formular las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Publicidad Electoral en Emisoras de Televisión Local por Ondas Terrestres.

Madrid, 12 de septiembre de 1995.—El Portavoz,
Rodrigo de Rato Figaredo.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único. 1

De adición.

Añadir el inciso final «de titularidad pública».

JUSTIFICACION

La prohibición genérica de contratar espacios de publicidad electoral debe afectar, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, únicamente a los medios de comunicación de titularidad pública.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único. 2

De modificación.

Sustituir «en las emisoras gestionadas por los Ayuntamientos» por «en las emisoras de televisión local de titularidad pública».

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda presentada al Artículo Único 1.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único. 3

De modificación.

Sustituir «cualquiera que sea la forma de su gestión» por «de titularidad pública».

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda presentada al Artículo Unico. 1.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Unica

De adición.

Añadir in fine «de titularidad pública».

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda presentada al Artículo Unico. 1.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional (Nueva)

Se modifica el apartado c) del artículo 10.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que tendrá la siguiente redacción:

«La publicidad en los medios de comunicación social de titularidad pública, de contenido esencial y primordialmente político, o dirigido a la consecución de objetivos de tal naturaleza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.»

JUSTIFICACION

En congruencia con la enmienda presentada al Artículo Unico. 1.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de ley Orgánica de Publicidad Electoral en Emisoras de Televisión Local por Ondas Terrestres.

Madrid, 12 de septiembre de 1995.—El Portavoz,
Rodrigo de Rato Figaredo.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

TEXTO ALTERNATIVO DEL GRUPO POPULAR AL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE PUBLICIDAD ELECTORAL EN EMISORAS DE TELEVISION LOCAL POR ONDAS TERRESTRES

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio de Régimen Electoral General establece en su artículo 60 la prohibición de contratar espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública.

En consonancia con la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y con lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 2/1988, de 2 de mayo, y 10/1991, de 8 de abril, reguladoras respectivamente, de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada y en emisoras municipales de radiodifusión sonora, la presente Ley Orgánica establece la prohibición general de contratar espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión local por ondas terrestres de titularidad pública, no siendo de aplicación a las emisoras de televisión local y operadores del servicio de telecomunicaciones por cable de titularidad privada.

Siguiendo los principios de la leyes citadas, se regula el derecho de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones municipales a la inserción gratuita de espacios de propaganda electoral en las emisoras de televisión local por ondas terrestres de titularidad pública en aquellas circunscripciones donde presenten candidaturas. Los criterios aplicables de distribución y emisión de estos espacios serán los establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Las Juntas Electorales garantizarán asimismo el respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos por las emisoras de televisión local por ondas terrestres y por los operadores del servicio de telecomunicaciones por cable de titularidad pública.

Lo dispuesto en el artículo 10.1 apartado c de la Ley 25/1994, de 12 de julio, de televisión se adecua en materia de publicidad al contenido de la presente Ley Orgánica, afectando la prohibición a la televisión de titularidad pública.

Artículo único

1. No podrán contratarse espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión local por ondas terrestres de titularidad pública y por los operadores del servicio de telecomunicaciones por cable de titularidad pública.

2. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a la elecciones municipales tendrán derecho durante la campaña electoral a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión local de titularidad pública en aquellas circunscripciones donde presenten candidaturas. Los criterios aplicables de distribución y emisión de estos espacios serán los establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. El respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales por las emisoras de televisión local por ondas terrestres y por los operadores del servicio de telecomunicaciones por cable de titularidad pública, quedarán garantizados por las Juntas Electorales en los términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública.

Disposición adicional única

Se modifica el apartado c) del artículo 10.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que tendrá la siguiente redacción:

c) La publicidad en los medios de comunicación social de titularidad pública de contenido esencial y primordialmente político, o dirigida a la consecución de objetivos de tal naturaleza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Disposición final única

Esta Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

José Carlos Mauricio Rodríguez, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso

so de los Diputados, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Publicidad Electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres.

Madrid, 12 de mayo de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **José Carlos Mauricio Rodríguez**.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:

Don José Carlos Mauricio Rodríguez (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 1

Al Título del Proyecto

De modificación.

Se propone añadir lo siguiente:

«Gestionadas por los Ayuntamientos».

JUSTIFICACION

Por elemental claridad legislativa. Realmente, la finalidad legislativa es permitir la publicidad en tiempo electoral de un medio siempre que éste sea gestionado por el Ayuntamiento.

Es deseable que desde el título de la Ley, pueda conocerse el auténtico objetivo legislativo y no, como es el caso, inducir a confusión.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:

Don José Carlos Mauricio Rodríguez (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las emisoras locales de televisión por ondas terrestres gestionadas por los Ayuntamientos, podrán distribuir espacios gratuitos de publicidad electoral de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones municipales en su circunscripción.»

Sólo en este ámbito, las candidaturas tienen el derecho a la difusión gratuita de publicidad electoral.

Esta programación está sujeta a las garantías que, para los medios de titularidad públicos, contempla la legislación electoral».

JUSTIFICACION

Mayor claridad legislativa al abordar a quiénes y cuándo se permite una acción. No tiene sentido contemplar el n.º 1 del Proyecto cuando ya se ha concretado, también por enmienda, el título del mismo Proyecto. Se trata, ciertamente, de una redacción farragosa y confusa la que se ha presentado.

De otra parte, conviene sustituir el término «propaganda» por el de «publicidad». Aquel es más propio de regímenes autoritarios y bloqueados en la libertad informativa y de opinión. La publicidad, en cambio, es un concepto cultural propio de sociedades plurales y abiertas a la formación de opinión desde ámbitos distintos y distantes. Hasta cierto punto, «propaganda» y elecciones democráticas, son términos antitéticos.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:

Don José Carlos Mauricio Rodríguez (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 3

A la Disposición Adicional

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Lo dispuesto es de aplicación para los operadores del servicio de telecomunicación por cable».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961